



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020301842020**

Expediente : 00088-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARÍA ANGÉLICA TERRONES URBINA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00088-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2018, interpuesto por **MARÍA ANGÉLICA TERRONES URBINA** contra el Informe N° 136-2018-MDL-GSAT-SRAC, notificado a través de la Carta N° 311-20108-MDL-SG con fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1015-2018 de fecha 22 de febrero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de febrero de 2018, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Copia simple de los documentos presentados por [REDACTED], para ser contribuyente del inmueble ubicado en la [REDACTED] del Distrito de Lince Lima”.*

Mediante la Carta N° 311-20108-MDL-SG notificada a la recurrente el 5 de marzo de 2018, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 136-2018-MDL-GSAT-SRAC de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Subgerencia de Registro y Atención al Contribuyente, por el cual se denegó la solicitud de acceso a la información indicando lo siguiente:

- “1. Que, el artículo 75° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones establece que son funciones de la Subgerencia de Registro y Atención al Contribuyente: “Recibir, administrar clasificar, actualizar, conservar, controlar y registrar las declaraciones tributarias de los contribuyentes en los sistemas aplicativos vigentes y custodia de los mismos, así como otros documentos con el registro de **contribuyentes**”.*
- 2. El artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, regula la denominada Reserva Tributaria, prescribe que se tendrá carácter de información reservada, y*



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el artículo 85 del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>4</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal y la reserva tributaria prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Código Tributario.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup> contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario<sup>6</sup>.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia<sup>7</sup>, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La

<sup>5</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(…)”.

<sup>6</sup> **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

<sup>7</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(…)”.

información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...); sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado nuestro).

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria o datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar, no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria y la información de carácter personal de terceros.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó la copia simple de los documentos presentados [REDACTED] para ser contribuyente del inmueble ubicado en la [REDACTED] del Distrito de Lince.

En este contexto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información alegando que “la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo dicha información fue consignada en la declaración jurada respectiva, estando el contenido de la misma protegida por el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria”; no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos que presentó el referido contribuyente a

efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)*

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 403-2018–MDL de fecha 18 de junio de 2018<sup>8</sup>, en el numeral 06.5 se detalla que el procedimiento de inscripción como contribuyente tiene como requisitos:

- Presentación de formularios para Declaración Jurada HR (por cada 15 predios) y/o PU (por cada predio a declarar/inscribir).
- Exhibir el documento de identidad del propietario y del representante de ser el caso.
- En caso de representación, presentar poder específico, mediante documento público o privado con firma legalizada notarialmente o autenticado por fedatario designado por la Municipalidad.
- Vigencia de poder.

Asimismo, en la Directiva para el Mantenimiento Actualizado de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobada por Decreto de Alcaldía N° 006-2015-MDL<sup>9</sup>, se indica en el literal a) del punto 7.1.1. lo siguiente:

**“7.1 DECLARACIONES JURADAS DETERMINADAS:**

**7.1.1 Inscripción de Contribuyente por Impuesto Predial pueden ser de las siguientes formas:**

<sup>8</sup> Información disponible en el siguiente enlace virtual:  
<http://www.munilince.gob.pe/uploads/ordenanzas/ORD-403-2018.pdf>.

<sup>9</sup> Información disponible en el siguiente enlace virtual:  
<http://www.munilince.gob.pe/uploads/decretosalcaldia/0891905001430330082.pdf>

**a) Inscripción de Contribuyentes por Impuesto Predial a pedido de parte: Requisitos (exhibición y copia).**- Los establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos “TUPA” vigente; asimismo, documento de propiedad del predio de acuerdo a cada supuesto:

- *Compra: Minuta, Escritura Pública u otro documento de fecha cierta de ser el caso, que acredite la transferencia.*
- *Donación: Escritura Pública de donación.*
- *Sucesión Indivisa (\*) (no exista testamento o declaración intestada): Partida de defunción del causante.*
- *Sucesión Intestada (\*) (herencia): Declaratoria de herederos notarial (escritura pública) o judicial (resolución judicial)*
- *Sucesión Testada: Apertura del testamento (día siguiente del fallecimiento).*
- *Remate: Acta judicial y resolución administrativa o judicial de haber quedado firme el remate.*
- *Permuta: contrato de permuta.*
- *Fusión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos.*
- *Anticipo de legítima: escritura pública de anticipo de legítima.*
- *Arrendamiento Financiero: documento de fecha cierta mediante el cual el arrendatario ejerce el derecho de compra.”*

Así, de las referidas normas se observa que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Lince, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas<sup>10</sup>, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos que se encuentren protegidos por la reserva tributaria, y datos personales de carácter íntimo, como son los datos de individualización y contacto, entre otros (así por ejemplo, la dirección domiciliaria o datos de contacto telefónico), por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por la recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que, conforme al TUPA citado, entre los documentos requeridos para inscribirse como contribuyente de un predio urbano, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU)<sup>11</sup>. En dicho contexto, la entidad debe tachar todos aquellos datos que

---

<sup>10</sup> Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública. En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

<sup>11</sup> Conforme a la citada Directiva para el Mantenimiento del Registro Actualizado de Contribuyentes en el formulario HR, “el contribuyente consignará los datos generales de identificación, ubicación de su predio, cuantificación del valor de su propiedad y determine el impuesto predial”, mientras que en el formulario PU, “el contribuyente declara las características de la construcción de su predio, así como la valorización detallada de su inmueble de acuerdo a los parámetros del valor oficial unitario de edificación, depreciación y el arancel”.

sirvan para la determinación de la base imponible del impuesto predial, que figuren en los formularios HR y PU presentados por la empresa contribuyente, con excepción de la determinación misma del tributo efectuada por el administrado, la cual conforme al propio artículo 85 del Código Tributario se encuentra excluida de la reserva tributaria; toda vez que, el citado precepto normativo establece que:

*“Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:*

*1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ANGÉLICA TERRONES URBINA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Informe N° 136-2018-MDL-GSAT-SRAC; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, efectuar la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, efectuando el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **MARÍA ANGÉLICA TERRONES URBINA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ANGÉLICA TERRONES URBINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm